



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

05 ABR. 2019

E-002092

SEÑORA:

CAROLINA MUÑOZ MARIN

PROPIETARIA DE LA UNIDAD MEDICO VETERINARIA SANTA MARIA DEL MAR.

CALLE 27 N°8-26- BARRIO COUNTRY CLUB VILLA.

PUERTO COLOMBIA -ATLANTICO.

AUTO No.

00000634

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión ambiental de esta corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 – 43 piso 1°, dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado. De conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Liliana Zapata Garrido*

LILIANA ZAPATA GARRIDO.  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL.

EXP: 1426-433.

Elaboró: Adriana Meza Llinás contratista / Amira Mejía: supervisor

Libro # 5  
Pag 48  
10003-41

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cia@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



423/3/19

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000634 DE 2019.

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA LA SEÑORA CAROLINA MUÑOZ MARIN IDENTIFICADA CON C.C. N° 30.392.514, PROPIETARIA DE LA UNIDAD MEDICO VETRINARIA SANTA MARIA DEL MAR, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLANTICO".**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades Legales expedidas por la Resolución 00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, decreto 780 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que según el Auto N°446 del 29 de Julio de 2016. se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Unidad Veterinaria Santa María del Mar, ubicada en el Municipio de Puerto Colombia (Atlántico) por incumplimiento del Auto N°1057 del 12 de Diciembre de 2013. Notificado el 20 de Diciembre de 2013.

Que de conformidad con el Auto N°293 del 16 de marzo de 2017 se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la Señora Carolina Muñoz Marín, propietaria de la Unidad Medico Veterinaria Santa María del Mar, ubicada en el Municipio de Puerto Colombia- Atlántico.

En este orden de ideas, se denota un presunto incumplimiento del artículo 7.2.6.1 de la Resolución 1164 de 2002, que exige que dicha unidad medico veterinaria cuente con condiciones para el almacenamiento seguro de sus residuos, así como el reiterado incumplimiento en el Auto 1057 de 2013, expedido por esta corporación, a esto se le suma que dicha unidad médica veterinaria no está realizando el pesaje diario de los residuos generados y dichos residuos no están siendo embalados, rotulados ni etiquetados tal como lo establece el Artículo 2.8.10.6 num 11 del Decreto 780 de 2016.

De lo expuesto anteriormente, se colige que la UNIDAD MEDICA VETERINARIA SANTA MARIA DEL MAR DE PUERTO COLOMBIA-ATLANTICO, ha incumplido reiteradamente con lo requerido por esta Corporación, infringiendo así lo establecido en el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 1164 de 2002.

**CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL**

**De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptuó: establece: *"Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: *"La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones*

Jesca

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000634 DE 2019.

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA LA SEÑORA CAROLINA MUÑOZ MARIN IDENTIFICADA CON C.C. N° 30.392.514, PROPIETARIA DE LA UNIDAD MEDICO VETRINARIA SANTA MARIA DEL MAR, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLANTICO".

*Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico".*

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

*"imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, **"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)."** (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas:"

De la protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sentencia C-818 de 2005

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000634 DE 2019.

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA LA SEÑORA CAROLINA MUÑOZ MARIN IDENTIFICADA CON C.C. N° 30.392.514, PROPIETARIA DE LA UNIDAD MEDICO VETRINARIA SANTA MARIA DEL MAR, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLANTICO".

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de Agosto de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo".*

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y lo recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Resulta pertinente destacar la gran importancia que reviste el recurso hídrico para el desarrollo de las actividades diarias del ser humano, y como este precisamente por ser un recurso tan necesario se ha visto altamente afectado.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: *FORMULACION DE CARGOS "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000634 DE 2019.

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA LA SEÑORA CAROLINA MUÑOZ MARIN IDENTIFICADA CON C.C. N° 30.392.514, PROPIETARIA DE LA UNIDAD MEDICO VETRINARIA SANTA MARIA DEL MAR, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLANTICO".

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."*

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señaló:

*"El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, -en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos"*

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargos es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

**- DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.**

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

**MODALIDAD DE CULPABILIDAD**

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

*Japca*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000634 DE 2019.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA LA SEÑORA CAROLINA MUÑOZ MARIN IDENTIFICADA CON C.C. N° 30.392.514, PROPIETARIA DE LA UNIDAD MEDICO VETRINARIA SANTA MARIA DEL MAR, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLANTICO”.**

*“La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)”. Sentencia C- 595 de 2010*

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan dentro de violación a la normatividad ambiental, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas, entendidas estas como *“se contravienen las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o condición para el uso de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, como por ejemplo, abstenerse de cumplir las obligaciones impuestas en una concesión u olvidar la presentación de los informes requeridos por la autoridad ambiental”<sup>2</sup>.*

Que teniendo en cuenta lo manifestado en acápite anteriores y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos a la sra CAROLINA MUÑOZ MARIN, IDENTIFICADA CON C.C. N° 30.392.514, PROPIETARIA DE LA UNIDAD MEDICA VETERINARIA SANTA MARIA DEL MAR., por el presunto incumplimiento a las normas descritas anteriormente, así como a los Actos administrativos de requerimiento expedidos por esta Corporación Ambiental y la presunta afectación y/o daño ambiental a los recursos naturales.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Formular el siguiente pliego de cargos a la sra CAROLINA MUÑOZ MARIN identificada con C.C N° 30.392.514, propietaria de la UNIDAD MEDICO VETERINARIA SANTA MARIA DEL MAR, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

**CARGO PRIMERO:** Presunto incumplimiento del artículo 2.8.10.6 del Decreto 1076 de 2015, en lo referente a las obligaciones del generador de residuos peligrosos.

**CARGO SEGUNDO:** Presunto incumplimiento a lo requerido en el Auto 1057 de 2013, expedido por esta Autoridad Ambiental, notificado el 20 de diciembre de 2013.

**SEGUNDO:** El Informe Técnico No.1088 del 26 de diciembre de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

<sup>2</sup> Nuevo Regimen Sancionatorio Ambiental. Universidad Externado de Colombia.

*Japal*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000634 DE 2019.

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA LA SEÑORA CAROLINA MUÑOZ MARIN IDENTIFICADA CON C.C. N° 30.392.514, PROPIETARIA DE LA UNIDAD MEDICO VETRINARIA SANTA MARIA DEL MAR, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLANTICO".

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo la sra CAROLINA MUÑOZ MARIN, identificada con C.C. N° 30.392.514, PROPIETARIA DE LA UNIDAD MEDICA VETERINARIA SANTA MARIA DEL MAR. podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas

**PARAGRAFO:** La totalidad de los costos que demandé la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

**SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (art.75 ley 1437 de 2011.).

Dado en Barranquilla a los

05 ABR. 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO.

SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL.

Exp: 1426-443.

Elaboró: Adriana Meza Llinas.

Supervisó: Amira Mejia Barandica.